



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN
DEL ACTO RECLAMADO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ROBERTO DÍAZ PÉREZ

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN.

04 DE AGOSTO DE 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL”**

Elaborado por:

DÍAZ **PÉREZ** **ROBERTO**
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 97601913 4

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 4 DE 2009.


LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECCIÓN TÉCNICA



DEDICACIÓN:

A mi Dios, padre y mejor amigo Jesucristo.

*A mis padres Isabel Pérez Hidalgo y Roberto Díaz Nares,
por haberme dado uno de los mas grandes tesoros,
en poder tener y culminar una carrera, a mi hermana
Jessica y a todas aquellas personas que me dieron
su
apoyo durante la licenciatura.*

*Así como también a la Escuela de Derecho
de la Universidad Don Vasco A.C.*

***Al Director de la Escuela de Derecho.
Lic. Federico Jiménez Tejero.***

***A mi asesor de tesis por su ayuda durante
la elaboración de la presente.
Lic. Horacio Báez Mendoza.***

***A los Licenciados:
Rene Díaz Narez y Martín Ortega Pérez,
por su apoyo, ayuda y conocimientos para
la elaboración de la presente tesis.***

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	15
CAPÍTULO 2 EL JUICIO DE AMPARO.	29
2.1 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.....	29
2.1.1. <i>PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.....</i>	42
2.2 DEFINICIONES DE AMPARO.....	45
2.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	47
2.4 AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.....	52
2.4.1. <i>AMPARO INDIRECTO (BIINSTANCIAL).....</i>	53
2.4.1.1. <i>CONCEPTOS:.....</i>	53
2.4.1.2 <i>PROCEDENCIA.....</i>	53
2.4.2 <i>AMPARO DIRECTO.....</i>	55
2.4.2.1 <i>CONCEPTO:.....</i>	55
2.4.2.2. <i>PROCEDENCIA.....</i>	57
2.5 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....	62
2.5.1 <i>CONCEPTO:.....</i>	62
2.6 EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.....	68
2.6.1 <i>CONCEPTO:.....</i>	69
2.6.2 <i>PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO.....</i>	70
CAPÍTULO 3 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	73

3.1	CONCEPTOS DE SUSPENSIÓN.....	74
3.2	EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.....	76
3.3	ACTOS SUSCEPTIBLES DE SUSPENSIÓN.....	78
3.4	TIPOS DE SUSPENSIÓN.....	80
3.4.1	CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.....	81
3.4.2	CONCEPTO DE SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.....	82
3.5	SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.....	83
3.5.1	PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.....	83
3.5.2	PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.....	85
3.5.2.1	TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.....	88
3.6	SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.....	97
3.7	INCIDENTES.....	102
3.7.1	INCIDENTES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.....	103
3.7.2	CLASES DE INCIDENTES.....	104

CAPÍTULO 4 INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO

RECLAMADO.....	107	
4.1	CONCEPTO:	107
4.2	CAUSA.....	108
4.3	FINALIDAD Y OBJETO.....	110
4.4	ETAPA PROCESAL EN QUE OCURRE.....	111
4.5	FORMA.....	111
4.6	REGULACIÓN LEGAL.....	111
4.7	REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	112
4.8	TÉRMINO PARA QUE SE INICIE O SE PROMUEVA.....	112
4.9	ÓRGANO COMPETENTE.....	113
4.10	OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO.....	113
4.11	LEGITIMACIÓN.....	113

4.12 TRAMITACIÓN.....	114
4.13 SANCIÓN.....	115
4.14 IMPUGNACIÓN.....	115
4.15 DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.....	116
4.16 TESIS RELACIONADAS CON EL TEMA. . 1¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	
CAPÍTULO 5 CONCLUSIÓN.....	123
PROPUESTA.....	125
BIBLIOGRAFÍA	135
ANEXOS.....	138

INTRODUCCIÓN.

ANTECEDENTES DEL TEMA.

En principio, es menester acotar que esta tesis tiene como finalidad evidenciar que en nuestro derecho positivo no se encuentra tipificado como delito la violación a la suspensión del acto reclamado, aunque debería estarlo, porque tal conducta implica el incumplimiento de un mandato de autoridad judicial.

Para desarrollar el tema de esta tesis, debe acudirse necesaria y medularmente a la materia de amparo, tomando en cuenta que en ésta se establece la figura jurídica “suspensión del acto reclamado”, aun cuando debe concurrirse, igualmente, a la materia penal, ponderando que a través de este trabajo se pretende evidenciar la necesidad de que en nuestro derecho positivo se tipifique como delito o injusto la violación a dicha medida cautelar.

Así sobre el tema, existen los antecedentes siguientes:

1. LA NECESIDAD DE SISTEMATIZAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, 2001.

2. PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN SOBRE EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN LA LEY DE AMPARO, 2003.

RESUMEN DEL CAPITULADO.

Durante la realización de este trabajo se elaborarán cuatro capítulos, un apartado de conclusiones y otro de propuesta de la tesis. El primer capítulo se enfocará a los antecedentes del juicio de amparo desde su inicio hasta la actualidad; El segundo capítulo constará de una reseña del juicio de amparo, como medio de control constitucional; se citarán varias definiciones; sus tipos del juicio constitucional, causas de improcedencia y sobreseimiento. El tercer capítulo es la suspensión del acto reclamado. El cuarto capítulo constituye la parte central de esta tesis porque abordaré el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado. Y finalmente encontraremos las conclusiones correspondientes y la propuesta del presente trabajo en donde se establecerá la situación imperante en la actualidad y fundaré el argumento.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La violación a la suspensión del acto reclamado es un tema complejo, tan es así que pocos juristas lo han abordado, a pesar de su importancia.

En efecto, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar cuya finalidad estriba en mantener viva la materia del juicio de amparo a efecto de que en caso de que se conceda u otorgue la protección federal, pueda restituirse al quejoso en su garantías individuales violadas.

Luego, la violación a la suspensión del acto reclamado, que implica el incumplimiento de un mandato de autoridad judicial por parte de una autoridad, provocará generalmente que no pueda restituirse al impetrante del amparo en sus garantías individuales violadas.

Ahora bien, la Ley de Amparo, en su artículo 206, prevé que la violación a la suspensión del acto reclamado, será sancionada conforme lo establece el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad; sin embargo, omite señalar cual de las penas que contempla será aplicable.

Tal es el problema, habida cuenta que esa omisión no solamente ha dado lugar a confusiones, sino que, además, ha traído como consecuencia que la

conducta respectiva (violación a la suspensión) ha quedado sin castigo debido a que no hay ley que prevea una sanción.

A manera de ejemplo cabe citar el caso del entonces Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, quien violó la suspensión del acto reclamado con respecto del predio “El Encino”, conducta que no fue sancionada al considerar la Representación Federal que aun cuando existió un delito y se demostró la responsabilidad del Señor Andrés Manuel López Obrador, no era posible ejercer la acción penal por no haber una pena exactamente aplicable al caso; pues estimar lo contrario habría implicado violar la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. Criterio este que desde luego no comparto.

Quiero dejar en claro, que hago referencia al caso del predio “El Encino” por ser reciente y conocido nacionalmente; aunque evidentemente existen otros menos conocidos, pero que se suscitan regularmente, como violación a la suspensión del traslado de un inculpado.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

A la realización de este capítulo, se pretende dar una reseña histórica del juicio de amparo dentro de nuestro sistema jurídico; es decir desde sus inicios hasta nuestra actualidad, destacando cuales han sido los aspectos más importantes y sobresalientes de esta institución dentro de nuestro país como un medio de defensa.

Como antecedentes extranjeros del amparo podemos señalar las instituciones angloamericanas del habeas corpus y la judicial review, así como la casación francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Dentro de los novo hispanos, se ha señalado a los recursos de fuerza, las apelaciones ante la Real Audiencia, el amparo colonial y el juicio sumarísimo de amparo creado por la Real Audiencia de México mediante Auto Acordado de 1744.

La búsqueda de un mecanismo para la protección y defensa de las garantías individuales en México evolucionó durante los primeros años de la época independiente hasta cristalizar después de algunos intentos previos en el Juicio de amparo, medio de control constitucional y protección a los derechos humanos.

Ni en el acta Constitutiva ni en la Constitución Federal de 1824 se estableció un medio de control de la constitucionalidad. En la Ley fundamental de 1824 no hubo ningún capítulo dedicado a las garantías individuales y con él, medio jurídico para tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se facultó a la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según fuera previsto en la ley, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por la Corte. De todas maneras, la mencionada ley no fue expedida durante la vigencia de la Constitución.

Las centralistas Siete Leyes Constitucionales de 1836 crearon el Supremo Poder Conservador, a imitación del Senado Constitucional de Siéyes. Se trató de un organismo integrado por cinco miembros, con facultades desmedidas, entre las que se cuenta el control constitucional meramente político, y las resoluciones tenían validez erga omnes y, además, dieron motivo a rupturas, tensiones y desequilibrios entre las diversas autoridades, quienes se denunciaban mutuamente mediante la excitativa ante el Supremo Poder Conservador, responsable sólo ante Dios y la opinión pública.

En cuanto al Poder Judicial, las Siete Leyes de 1836 le asignaban la facultad de conocer los reclamos que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante

la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos, calificado por Ignacio Burgoa de amparoide, circunscrito a la protección del derecho de propiedad.

Las Siete Leyes de 1836 tuvieron el mérito de destacar la importancia de alcanzar una forma clara y sistemática de control de la constitucionalidad, por lo que sirvieron de acicate para que los constituyentes posteriores corrigieran y mejoraran el sistema que fue propuesto.

El medio de tutela de las garantías individuales no habría de alcanzar una forma clara y sistemática sino hasta la Constitución Yucateca de 1840, de cuyo proyecto fue autor Manuel Crescencio García Rejón. En la mencionada Constitución se creó un medio de control de constitucionalidad llamado por Rejón amparo, ejercitado por el Poder Judicial, sobre todo acto anticonstitucional. En esta Constitución facultaba a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del estado o leyes de la Legislatura que significaren una inconstitucionalidad. Los jueces de primera instancia actuarían como órganos de control de constitucionalidad respecto de actos de autoridades distintas del gobernador y de la Legislatura que violaran las garantías individuales.

El principio sobre el que descansaría posteriormente la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, es decir, la relativa a la

instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las sentencias dictadas en amparo, se encuentran ya en la Constitución Yucateca.

En 1842 se designó una comisión encargada de elaborar un proyecto de Constitución para someterlo al Congreso, en dicha comisión se encontraba Mariano Otero, quien en unión de Espinoza de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de los demás integrantes, que constituían la mayoría, con un proyecto del 26 de agosto de 1842, el cual establecía un sistema de control constitucional en donde la Suprema Corte de Justicia estaría facultada para escuchar los reclamos de los ofendidos por todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los estados, dejando fuera de control constitucional al Poder Judicial local y a los tres poderes federales.

Luego, con las Bases de Organización Política de la República Mexicana, de 1843, fue suprimido el Supremo Poder Conservador sin establecer ningún órgano de control constitucional.

La restauración del federalismo se produjo el 18 de mayo de 1847, fecha en que se promulgó el Acta Constitucional y de Reformas, cuyo origen es el Plan de la Ciudadela, del año anterior, en que se desconoció el régimen central.

El Acta de Reformas adoptó las ideas propuestas por Mariano Otero en su voto particular, producido dentro de la Comisión de Constitución formada por Espinoza

de los Monteros, Rejón, Cardoso, Zubieta y Otero, presentado al Congreso el 5 de abril de 1847 y en el marco de la guerra con Estados Unidos de América, entre las que destaca la creación del amparo mexicano, contenido en el artículo 19 del proyecto y 25 del texto definitivo como sigue:

Artículo 25: Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Cabe citar que en el párrafo anterior se establece que el juicio de amparo procede contra los actos del poder ejecutivo y legislativo, pero no del judicial.

En la Constitución Federal de 1857 se consagró ya de manera definitiva el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que se expidieron con posterioridad; como tal básicamente subsiste en la Constitución de 1917. Señala Ignacio Burgoa que el proyecto de Constitución de 1857, en su artículo, 102, establecía el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional siendo competentes para conocer de las infracciones a la Constitución los

tribunales federales y los estatales previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo; éstos calificarían el acto anticonstitucional de la manera que estableciere la respectiva ley orgánica. Pero este proyecto fue impugnado por Ignacio Ramírez, y el citado artículo 102 se dividió en tres preceptos, que fueron refundidos en los dos previstos para los numerales 103 y 104 de la Constitución de 1857. En el texto de los artículos se conservó la figura del jurado popular para calificar el acto anticonstitucional.

Esta supresión aseguró la supervivencia del juicio de amparo.

ARTÍCULO 101: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

ARTÍCULO 102:

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El texto del artículo 102 fue reformado el 12 de noviembre de 1908 para quedar como sigue:

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada

la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Debemos destacar que el amparo procedía entonces contra los actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, extendiéndose así a los actos de las autoridades parte del Poder Judicial.

Los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 pasaron a ser los diversos 103 y 107 de la Ley Fundamental de 1917, respectivamente, y se corrigieron algunas deficiencias de los textos originales; además, se establecieron reglas de competencia y procedencia del amparo.

Desde el nacimiento del amparo se dictaron una serie de leyes reglamentarias que se encargaron del desarrollo y de la aplicación de los textos constitucionales. Se han clasificado en tres grupos: a) las correspondientes a una etapa anterior a la Constitución de 1857; b) las que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de la Constitución del 57 , y c) las que fueron expedidas una vez dictada la Constitución de 1917.

a) Leyes reglamentarias del juicio de amparo anteriores a la Constitución de 1857. Existe únicamente un proyecto de ley elaborado durante el gobierno de Mariano Arista por José Urbano Fonseca, que reglamentaría el

juicio de amparo, conforme al artículo 25 del Acta Constitucional y de Reforma de 1847.

b) Leyes reglamentarias del juicio de amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857. El 30 de noviembre de 1861 se expidió la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma... Esta primera ley de amparo, obra de Riva Palacio, Linares y Mariscal, se terminó el 27 de julio de ese año. Se redactó tomando en consideración diversos proyectos previos elaborados, uno por Domingo María Pérez Fernández, en 1857, y otro por Dublán, en 1861. Esta ley fue derogada por la expedida el 20 de enero de 1869, más minuciosa que la primera y que estuvo en vigor hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió la nueva Ley Reglamentaria. Con el movimiento de codificación procesal, la ley reglamentaria del juicio de amparo se incluyó en el Código de Procedimientos Federal de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que derogó las disposiciones del anterior.

c) Leyes reglamentarias del juicio de amparo expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1917. Como legislación reglamentaria del amparo a partir de la Constitución de 1917, se expidió la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de

1919 que estuvo vigente hasta la promulgación de la actual Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 8 de enero de 1936. (*Cruz Barney, 1999: 604-609*).

Cabe mencionar que la primera sentencia del juicio de amparo del Acta Constitutiva y de Reformas se ha puesto en tela de juicio; sin embargo, existe un hecho histórico que repercute en favor de dicha vigencia, constituido por el dictado de la primera sentencia concesoria del amparo, (13 de agosto de 1849), con la que quedó resuelto el juicio de amparo promovido por Samuel Verástegui, por violación de garantías en su perjuicio y del que conociera un Juez de Distrito con sede en San Luis Potosí, don Pedro Zámamo, quien en la ejecutoria aseguraba que no obstante la inexistencia de una Ley de Amparo, se veía en la necesidad de otorgar el amparo, porque así lo exigía el Acta Constitutiva y de reformas de 1847.

El artículo 103 de la Constitución vigente (1917) corresponde, en su integridad al precepto que se ha transcrito en cuanto a su texto.

Una de las novedades de la Constitución de 1857, es que en ella no se regula al medio político de protección constitucional.

Durante la validez de dicha Constitución, tuvieron vigencia cinco leyes de amparo a saber.

1. Ley de amparo de 26 de noviembre de 1861. En términos de esta ley, el amparo era una institución procesal de tres instancias y por virtud de la serie de demandas que se promovieron con base en esta ley por parte de quienes anteriormente habían atacado a la Constitución Federal de 1857, ésta adquirió vigencia plena y al conjunto de juicios de amparo que entonces se instauraron se les conoce como el amparo de los infidentes.

2. Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que estuvo vigente en la época en que el ilustre jurista Ignacio Luís Vallarta y Ogazón fuera presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que comentara en su obra clásica. “El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus (1861), así como la que rigió al momento en que el texcocano José María Lozano redactare su brillante libro intitulado “Estudio sobre Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los derechos del Hombre” en tres de sus capítulos para analizar al juicio de garantías. Esta ley pauta al amparo en dos instancias o amparo indirecto, en el entendido de que la segunda instancia (recurso de revisión) procedía de oficio.

3. Ley de amparo de 14 de diciembre de 1882, comentada ampliamente por Fernando Vega en su obra Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.

4. Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Actualmente el juicio de amparo en nuestra Constitución vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917 introduce nuevos aspectos, se contempla la creación del juicio de amparo directo o unistancial, así como la reglamentación más amplia de éste, que la que se estableció en la Constitución de 1857, dedicándose a ello el artículo 107 en el cual se encuentran consagrados los principios fundamentales del juicio amparo.

En la vigencia de esta Constitución han regido dos leyes de amparo que son:

1. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.

2. Ley de Amparo de 10 de enero de 1936 que a la fecha rige a la materia.

De lo anterior se puede decir que el amparo ha adquirido tres formas diversas de representarse a lo largo de su existencia, a saber:

1 Como un medio de protección íntegro y total de la Constitución y de las leyes de lo que da como nacimiento en 1840, de conformidad con el ideal del Manuel Crescencio Rejón.

2 Como un sistema de control reducido a tutela de las garantías individuales (ya las otorgadas por la Constitución, ya las que consagran otras leyes constitucionales) y tan sólo cuando el acto de autoridad proviniera de los legislativos o administrativos, pero no invalidan los actos judiciales, lo cual se dio en 1874, de acuerdo con el pensamiento de Mariano Otero.

3 Como un medio de control parcial de la Constitución, que sirve para impugnar los actos de autoridad que sean contrarios al texto de la Constitución, en lo relativo a las garantías individuales (del gobernado) y, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y las locales, como se dio en la Constitución de 1857 y se establece en la carta magna vigente.

Como conclusión dentro de este capítulo, podemos mencionar que el juicio de amparo dentro y a lo largo de la historia se ha consagrado como una institución jurídica en México por excelencia, ya que precisamente como lo hemos visto ha tenido como finalidad, la defensa de los gobernados contra aquellos actos de autoridad y abusos de las mismas estableciendo este juicio como un medio de control de nuestra Carta Magna.

CAPÍTULO 2

EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo dentro de nuestra realidad y legislación, se ha transformado en la última instancia dentro del sistema jurídico mexicano, ya que precisamente éste se ha convertido como un medio de control de la Constitución vigilando y observando el orden jurídico nacional contra todos aquellos actos de autoridades que violen la esfera jurídica de los gobernados y por lo consiguiente intenten vulnerar nuestra carta magna, siempre y cuando esas afectaciones sean de manera directa, hacia los derechos individuales y colectivos, por lo que considero que es de vital importancia entrar a su estudio en sus cuestiones generales dentro de esta institución.

2.1 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Como ya citamos en el capítulo anterior, el juicio de amparo es un medio de control constitucional porque este va tener como finalidad proteger las garantías de los gobernados establecidos en nuestra Carta Magna en sus artículos 103 y 107, ya que por medios de control entendemos que son aquellos que van a regular los procesos o procedimientos establecidos por la Constitución para su defensa o protección contra los actos o procedimientos de la autoridad.

De tal forma que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona la procedencia del juicio de amparo en los artículos 103 y 107, los cuales me permitiré transcribir a continuación:

ARTÍCULO 103:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal,*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

De tal lectura se desprende que el artículo 103 regula la procedencia del juicio de amparo como medio de protección de los gobernados contra actos de autoridad contrarios a cualquier precepto de la propia Constitución, pues aún y cuando dicho dispositivo se concreta a señalar que el amparo procede para impugnar los actos de autoridad que violen garantías individuales, al ser una de ellas la de legalidad que ordena que todo los actos de referencia sean emitidos conforme a la Carta Magna y a las leyes, es decir, que estén fundados y motivados, se protege todo el orden constitucional y legal “el estado de derecho” del país evitando la existencia del algún acto contrario al texto de la propia Ley

Suprema, haciendo imperante el principio de Supremacía Constitucional consagrado dentro del artículo 133. (*Del Castillo del Valle, 2005: 8*).

ARTÍCULO 133:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En tales condiciones, queda establecida la protección constitucional completa a través del juicio de amparo “control de constitucionalidad” y del orden legal “control de legalidad”, con lo que el ámbito protector del juicio de amparo es bastante amplio, sin que la naturaleza del amparo se desnaturalice por proceder para impugnar la ilegalidad de actos de autoridad. (*Del Castillo del Valle, 2005: 8*).

ARTÍCULO 107:

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el

consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

a) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.*

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

VIII. *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

b) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del*

Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil,

mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al Estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. *La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;*

XII. *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender

provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria.

La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. *La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.*

XVIII. *(Se deroga).*

De las fracciones de artículo 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enumeradas anteriormente se puede observar una figura que es de gran importancia debido a su trascendencia dentro del juicio

amparo que es la suspensión del acto reclamado, la cual se abordará mas adelante dentro del capítulo respectivo.

2.1.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Al citar la procedencia constitucional del juicio de amparo dentro de nuestra carta fundamental en su artículo 107 podemos observar que se desprenden varios principios que a continuación citaremos:

1. Iniciativa de parte: Es una de las reglas fundamentales del juicio de garantías, conforme a la cual el amparo sólo puede ser promovido por la parte a quien le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor, y no oficiosamente o a iniciativa del órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, fracción I. (*Tron Petit, 2005: 24, Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

2. Agravio personal y directo: Regla fundamental del juicio constitucional que legitima a la persona física o moral que estima que se le han afectado sus derechos, por haber sido violada presuntamente alguna de sus garantías individuales o por violarse la distribución de competencias entre la

Federación y los Estados, para ejercitar la acción de amparo por sí misma, por su representante o defensor, fracción I. (*Tron Petit, 2005: 24, Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

3. Prosecución judicial: Es una de las reglas fundamentales que rige el juicio de garantías y que determina que éste es una institución que constituye un verdadero juicio, pues además de que tiene como fin dar solución a un problema controvertido, se tramita ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, los cuales deben observar los principios generales de la teoría general del proceso y reconocer el equilibrio y la igualdad de las partes que contienden, fracción I. (*Tron Petit, 2005: 24, Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

4. Relatividad: Se caracteriza como un medio de control constitucional por el órgano judicial. De acuerdo a este principio, la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de un acto de autoridad que lesione a varios gobernados, surtirá sus efectos anulatorios del acto reclamado favoreciendo tan solo a la persona que promovió la demanda de amparo, sin que puede protegerse a otros agraviados que no ejercitaron el juicio de garantías; fracción II. (*Tron Petit, 2005: 24, Del Castillo del Valle, 2005: 10-11*).

5. Estricto Derecho: Es una de las reglas fundamentales que rige al juicio de amparo, por virtud de la cual el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar únicamente las cuestiones planteadas en los escritos que forman la litis, sin que puedan suplirse las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, salvo los casos de excepción señalados en la Ley de Amparo; fracción II. (*Tron Petit, 2005: 24, Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

6. Definitividad: Es una de las pautas fundamentales que estructuran al juicio de amparo cuya consagración se encuentra en los artículos 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo, que consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar, siempre que no se esté en un caso de excepción, los recursos o medios ordinarios de defensa que prevea la ley del acto a fin de revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada antes de acudir a los tribunales de la Federación, pues de lo contrario el juicio de garantías será improcedente; Fracción III. (*Tron Petit, 2005: 24, Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

2.2 DEFINICIONES DE AMPARO.

Para Ignacio Burgoa Orihuela. “Es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución.” (1998: 28, 2002: 144).

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tienen como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. (Noriega, 2004: 58).

Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del Estado, federal, local, municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. (Arellano García, 2005: 1).

El amparo es un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional – promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo- o, el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada , cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo. (V. Castro, 2002: 355).

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. (*Instituto de Investigaciones Jurídicas 1998: 180*).

Después de haber citado las anteriores definiciones podemos decir que el juicio de amparo es aquel acto procesal que tiene por objeto proteger a los gobernados

dentro de su esfera jurídica, contra aquellos actos de inconstitucionalidad de la autoridad que violen o trasgadan los preceptos plasmados dentro de nuestra carta magna.

2.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Antes de citar el concepto de parte y enumerar quienes son los que intervienen en el juicio de amparo, primero debemos definir que es acción. La acción es un derecho, subjetivo, público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativamente o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación de un servicio jurisdiccional. Y derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público. (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 17*).

Una vez citado el concepto de acción ahora mencionaremos el concepto de parte "General", "El Manual del Juicio de Amparo" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él acción, opone una excepción o interpone un recurso." Lo que

caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable. (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 21*).

Así como en los actos y en las relaciones jurídicas sustanciales se designan con la voz de “partes” a las personas que le dan vida, de igual manera son partes en el proceso los sujetos del contradictorio instituido ante el juez y respecto de los cuales debe dictarse sentencia. (*Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., 2008: 4-5*).

El artículo 5 de la ley de Amparo nos menciona quienes tienen el carácter de parte dentro del juicio de amparo.

Artículo 5o.- *Son partes en el juicio de amparo:*

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- *La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Una vez transcrito este precepto de la Ley de Amparo citaremos varias definiciones extractadas de los criterios del Poder Judicial de la Federación

QUEJOSO:

Persona física o moral que, por sí o por su representante, puede promover la acción de amparo y solicitar la protección de la Justicia Federal cuando se le ha causado una lesión, ofensa o perjuicio en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, a través de una ley o un acto de autoridad que vulnera sus garantías constitucionales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de leyes o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligado a rendir el informe justificado correspondiente y a defender la constitucionalidad de dicha ley o acto.

TERCERO PERJUDICADO:

Es la persona física o moral, que como parte en el juicio de amparo en los términos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, tiene derechos opuestos a los del quejoso, que ha gestionado en su favor el acto reclamado en el juicio de garantías o aquella que, sin haberlo hecho, tenga interés directo en la subsistencia del acto o resolución reclamada y a quien deberá emplazársele al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL:

Es la institución jurídico-administrativa que participa en los procedimientos con dos personalidades distintas, pero con una sola finalidad general que consiste en defender los intereses sociales o del Estado; su intervención como parte en todos los juicios de amparo, acorde con lo que establece la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se concreta a velar por la observancia del orden constitucional, específicamente, en vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales; por su autonomía e intervención procesal propia, le compete observar los actos procesales que asumen las partes en el juicio; puede también abstenerse de intervenir, ya sea en forma expresa o revelar su desinterés en el asunto con su silencio. Por tanto, para cumplir con sus atribuciones, como parte del juicio de

amparo, debe ser llamado a juicio a través del legal emplazamiento con la copia simple de la demanda o del recurso de que se trate, condición necesaria para estar en aptitud de formular con plena autonomía, su decisión en el pedimento en el que, previo análisis del asunto, solicitará la concesión del amparo, la negativa o el sobreseimiento en el juicio.

En otro aspecto, tiene la personalidad de autoridad y representante de la sociedad cuando actúa en la investigación y persecución de los delitos en la función propia del ejercicio de la acción penal, en los términos que señala el artículo 21 de la Constitución General de la República, en cuyo caso cuenta con facultades para interponer los recursos que señala la ley, incluso, en los amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, cuya facultad está condicionada a que la resolución que pretenda recurrir le cause agravio a su representación; finalmente, funge como representante de la nación como entidad jurídica en defensa de los intereses patrimoniales de la misma y como consejero jurídico del gobierno.

2.4 AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.

Dentro del juicio de amparo podemos distinguir dos figuras, que son el amparo indirecto y el directo los que para su mejor comprensión citaremos su definición, así como su procedencia dentro de la propia ley.

2.4.1. AMPARO INDIRECTO (BIINSTANCIAL).

2.4.1.1. CONCEPTOS:

Es un proceso constitucional denominado también juicio biinstancial, cuya competencia corresponde a los Tribunales Federales en términos de lo que previenen los artículos 103 y 107, fracciones III, incisos b) y c), IV, VII y VIII, de la Constitución General de la República y 114 de la Ley de Amparo, esto es, cuando en la demanda correspondiente se impugna la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional o reglamento, en los casos de invasión de esferas o cuando se reclaman actos de autoridad, cuya ejecución tenga la característica de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido éste, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, es decir, cuando con dichos actos posiblemente se afecte, de manera cierta e inmediata, algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales del quejoso. (*Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

2.4.1.2 PROCEDENCIA.

Artículo 114.- *El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del

artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedida por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

2.4.2 AMPARO DIRECTO.

2.4.2.1 CONCEPTO:

También denominado uniinstancial, es el juicio, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda recurso

ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones motivo de impugnación, o se hubieren cometido durante el procedimiento correspondiente a condición, en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo. (*Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

Por su parte el artículo 158 de la ley de Amparo establece:

Artículo 158.- *El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan

acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

2.4.2.2. PROCEDENCIA.

Artículo 159.- *En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

I.- *Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*

II.- *Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*

III.- *Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;*

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe

conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- *En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.*

Artículo 160.- *En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:*

I.- *Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;*

II.- *Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;*

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

2.5 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

2.5.1 CONCEPTO:

Institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada, es decir, para decidir el

fondo de la controversia constitucional. La improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de un asunto preferente, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o el desechamiento de la demanda. (*Ley de amparo comentada y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

La ley reglamentaria establece:

Artículo 73.- *El juicio de amparo es improcedente:*

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

XII.- *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

2.6 EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Esta figura procesal se puede presentar en cualquier etapa del juicio de amparo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria en el mismo, y su decreto se logra a través de un auto o de una sentencia; en ambos casos la resolución de sobreseimiento tiene por finalidad dar por concluido el juicio de amparo de que se trate, sin que se determine acerca de la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

La palabra sobreseimiento, tiene su origen etimológico en las expresiones *supersedere*, que significa sentarse sobre; ficticiamente, el tribunal se sienta sobre el expediente que ya no va ser estudiado en todas sus partes por presentarse alguna de las causales previstas por la propia legislación que contenga a tal institución. (*Del Castillo del Valle, 2005: 273.*)

“El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, si hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus

efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable esta facultada para obrar conforme a sus atribuciones” (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 125.*).

2.6.1 CONCEPTO:

Es la resolución judicial por virtud de la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia planteada, de tal forma que puede derivar, en principio, del estudio preferente y oficioso que realice el órgano jurisdiccional de las causas de improcedencia, sea que las hagan valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público; o también cuando se actualice, ya iniciada la tramitación del juicio, algún otro motivo que amerite la procedencia de aquélla, sin esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, siempre que se trate de una causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que impida la decisión del juzgador de conceder o negar el amparo, desde luego, sin analizar los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda. (*Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*)

2.6.2 PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO.

El artículo 74 de la Ley de Amparo señala que procede el sobreseimiento cuando:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Como conclusión al presente capítulo podemos establecer que el juicio de amparo es un medio de control de nuestra Constitución ya que al remitir a su

origen, su nombre deriva del significado de la palabra amparar, que significa proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, ya que precisamente tiene como finalidad primaria la tutela, salvaguarda o resguardo de la Constitución y conjuntamente de las Garantías individuales, del gobernado, lográndose así la jerarquía de nuestra Constitución y la supremacía sobre todos los cuerpos normativos. Y que precisamente esta institución se inicia por la acción que realicen los gobernados ante los órganos jurisdiccionales federales cuando un acto de autoridad le cause un agravio dentro de su esfera jurídica, y que dicho acto se considere contrario a nuestra Constitución, teniendo por objeto el amparo la invalidación del acto ante su inconstitucionalidad y falta de legalidad ante un caso concreto que le dé origen.

CAPÍTULO 3

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Durante el desarrollo de este capítulo analizaremos una institución de suma importancia dentro de nuestro juicio de amparo como lo es la suspensión, ya que esta institución permite mantener viva la litis del amparo hasta en tanto se resuelva la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y precisamente el objeto de esta misma como lo veremos mas adelante, es mantener la cosas en el estado que guardaban antes de que se efectuara el acto reclamado. Y que en efecto, se habla de un incidente de suspensión pero mas bien viene siendo una medida cautelar o precautoria.

Así, primeramente debemos definir al acto reclamado como la conducta de la autoridad, presuntamente considerada como violatoria de garantías individuales, o de la distribución de competencias entre la Federación, los Estados o el Distrito Federal, reclamable a través del juicio de amparo, independientemente de que adolezca o no del vicio de ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (*Suprema Corte de Justicia de la Nación 2005: 18*)

Por otro lado, la suspensión es una institución jurídica que tiene dentro del estudio del juicio constitucional, una importancia mayúscula ya que a través de la misma se permite que subsista el acto reclamado y, concomitantemente, la materia del juicio de garantías, evitándose, de esa manera, la consumación del

acto de autoridad y sus efectos, que harían improcedente el juicio mismo; gracias a la suspensión del acto reclamado, se ha podido entrar al fondo de varias controversias constitucionales, puesto que en dicha institución paraliza los efectos de los actos reclamados, impidiendo a las responsables actuar en detrimento del gobernado afectado por sus actos autoritarios. (*Del Castillo del Valle, 2005: 458*).

Así pues, con la suspensión se mantiene viva o latente la materia del juicio de amparo, permitiendo al juzgador estudiar el fondo del negocio y decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, para mantener ileso el sistema jurídico nacional, preferentemente por lo que hace al orden constitucional. (*Del Castillo del Valle, 2005: 458*).

3.1 CONCEPTOS DE SUSPENSIÓN.

“En palabras de Alberto del Castillo del Valle” la suspensión del acto reclamado es la institución merced a la cual, el agravio por un acto de autoridad obtiene que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de estar resolviéndose el juicio constitucional; es decir, el juez de amparo emite una orden que tiene por efecto la prohibición para que las autoridades responsables continúen con la ejecución del acto reclamado, paralizando sus efectos y consecuencia. (*2005, 458*).

La Suspensión en el juicio de Amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen. (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 109*).

Es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita con un incidente de suspensión, en virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo al cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas al estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, abteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal, con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional. (*Noriega, 2004: 981-982*)

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de

sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, pues su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; además, tiende a preservar la materia del juicio y evitar que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado. (*Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

“Para Ignacio Burgoa Orihuela. Es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz.” (1998: 422, 2002: 706).

Una vez analizadas las anteriores definiciones, en mi opinión la suspensión del acto reclamado, es la medida preventiva que otorga un órgano jurisdiccional con el objeto de mantener las cosas en el estado que se encuentran, para mantener viva la litis hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y no causar perjuicio mayor al quejoso.

3.2 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

Los efectos de la suspensión, sea ésta de oficio o a petición de parte en sus dos facetas (provisional o definitiva) son únicamente paralizadores, sin que lleguen

a ser restitutorios, correspondiendo estos efectos a la sentencia de fondo, es decir, a la emitida en el juicio constitucional en concreto. (*Del Castillo del Valle, 2005: 459*).

No obstante a lo anterior “Alberto del Castillo del Valle, menciona que existe una hipótesis en que la suspensión del acto reclamado trae consigo efectos restitutorios, encontrándose dicho supuesto normativo dentro del texto del artículo 139, segundo párrafo, de esta ley; pero la regla general consiste en que la suspensión del acto reclamado atacado en la vía constitucional, no tiene efectos restitutorios, los que son propios de la sentencia concesoria del amparo. (*Del Castillo del Valle, 2005: 459*).

ARTÍCULO 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada

la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

3.3 ACTOS SUSCEPTIBLES DE SUSPENSIÓN.

No todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la suspensión. Tales actos pueden ser positivos o negativos:

1. Positivos: Se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos que pueden ser suspendidos.

2. Negativos: Constituyen una abstención, una inacción, un cruzarse de brazos de la autoridad, actos que no son suspendibles, a menos que se considerara que la suspensión puede tener la virtud de forzar a la autoridad a que actúe, consideración que sería errónea porque, además de ser contraria a la esencia de la suspensión (detener, paralizar; no impulsar, no imponer una actuación) el reconocerle ese alcance equivaldría a darle efectos restitutorios, de los que carece por ser éstos propios de la sentencia de fondo. (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 110*).

En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen.

Como ya dijimos, existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se sub clasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado.

En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples

sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedir la, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

3.4 TIPOS DE SUSPENSIÓN.

El artículo 122 de la ley de amparo es en si el que nos da la pauta sobre los tipos de suspensión:

Artículo 122.- *En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.*

Cabe mencionar que dentro del amparo encontramos dos tipos de suspensión la primera de ellas es la suspensión de oficio la cual que se encuentra regulada por los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo y la segunda es la suspensión a petición de parte en la que encontramos su regulación dentro de los artículos 124 al 144 de la propia ley, resaltando que dentro de esta última se lleva a cabo un incidente de suspensión el que mas adelante abordaremos.

Es necesario citar que dentro de la suspensión de oficio o de plano, no admite alguna división en cuanto a su vigencia, en tanto, en la suspensión a petición de parte si se admite una división existiendo dos tipos:

1. Suspensión provisional: Con una duración del momento en el que se concede hasta que se resuelve sobre el incidente.
2. Suspensión definitiva: Que tiene una vigencia desde que el juez resuelve el incidente con una sentencia interlocutoria, llamada por la ley como auto, hasta que el juicio de amparo queda dirimido por sentencia ejecutoria.

(Del Castillo del Valle, 2005: 461).

3.4.1 CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Medida cautelar con efectos definitivos que no necesita sustanciarse por la vía incidental, ya que se decreta de plano en el mismo auto que admite la demanda,

en razón de la naturaleza grave de los actos que se reclaman, como son los que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. También procede dicha medida, conforme al artículo 233 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal. (*Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

3.4.2 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

Esta medida opera dentro del marco estricto de la solicitud que en forma expresa formule la parte quejosa en la demanda, cuya exigencia requiere, además, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto o actos reclamados; el otorgamiento de esta medida está sujeta a la comprobación, cuando menos presuntivamente, del interés jurídico del promovente para paralizar o detener la ejecución de los actos de la autoridad, ya sea en forma provisional o definitiva, que por sus efectos temporales tiende a preservar la materia del juicio y durará hasta en tanto se resuelva el fondo del problema efectivamente planteado en el amparo,

no obstante que se interponga en contra de esa decisión, el recurso correspondiente. (*Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

3.5 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos. (*Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

3.5.1 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, es donde encontramos esta figura y establece su procedencia:

Artículo 123.- *Procede la suspensión de oficio:*

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

“En el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos menciona que en estos casos la suspensión se concederá sin substanciación alguna, de plano, en el mismo auto en el que el juez de admita la demanda; (123 y 233); y en este último indefectiblemente, porque así lo marca la ley; deberá comunicarse la suspensión sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 112).

3.5.2 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

Cabe mencionar que la procedencia de ésta, lo contempla el artículo 124 de la Ley de Amparo y se abre un incidente de suspensión el cual analizaré más adelante pero a continuación me permito transcribir el mencionado dispositivo legal:

Artículo 124.- *Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:*

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos

previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Cabe mencionar que en el trámite de la suspensión se abre un incidente ordenado dentro del expediente principal y que se llevará por duplicado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo que establece:

“El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado”; esta se puede pedir desde el escrito de presentación de la demanda ante el órgano federal y en caso que no solicitarla dentro de nuestro escrito de inicial la

podremos solicitar después siempre y cuando no se dicte sentencia ejecutoria de conformidad con el artículo 141 de ley antes mencionada que a la letra dice:

“Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”

3.5.2.1 TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Solicitada la suspensión por el quejoso, en los casos en que la misma no sea concedida oficiosamente, el Juez de Distrito ordenará, en el cuaderno principal, que se forme por duplicado el incidente de suspensión, en el que en lo sucesivo se acordará lo correspondiente:

El Juez de Distrito, como está ordenado en el cuaderno principal acuerda en:

1 Pedir el informe previo a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán de rendir dentro del término de 24 horas de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo. Podrá ordenar a las responsables, en casos urgentes que el informe referido lo rinda por vía telegráfica en términos de los artículos 132 y 23 párrafo tercero de la Ley de Amparo.

2 Asimismo fijará la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual se llevara o deberá celebrarse dentro del término de 72 horas siguientes tal y como lo establece el artículo 131 de la Ley de Amparo.

3 De conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado tomará en cuenta los siguientes aspectos:

A) Si se decreta la suspensión provisional del acto reclamado, es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que guardaban, hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva tal y como lo menciona el artículo 130 de ley de amparo y que a la letra dice:

“En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que

el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”

Tal concesión se decretará como bien lo establece este artículo, si concurren los requisitos que señala el diverso 124 de la propia Ley de Amparo.

Cabe destacar que dentro del acuerdo que dicta el juez sobre la suspensión éste va señalar una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se causaren a un tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable; Si los derechos del tercero no son estimables en dinero, se fijara discrecionalmente el importe de la garantía lo anterior en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo que dice:

ARTÍCULO 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Si el amparo se pide contra el cobro de impuestos fiscales, multas o créditos fiscales, la suspensión provisional podrá concederse discrecionalmente, previo depósito de la cantidad señalada, en la Tesorería de la Federación, o en la entidad federativa o municipio que corresponda ante la autoridad recaudadora, salvo que de antemano se hubiere constituido ante esta última.

Artículo 135 de la Ley de Amparo *“Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.”*

B) Si se niega la suspensión provisional, deberán expresarse las razones de tal negativa dentro en el proveído, cuando no satisfaga los requisitos del artículo 124 es decir que sean actos consumados o negativos.

Recibidos los informes citados en el Juzgado el Juez acordará:

4 Ordenar que se agreguen a los autos. Y el juez dentro de la fecha y hora fijada celebrará la audiencia incidental en donde observará lo siguiente:

a) Si las autoridades no rindieron sus informes previos y hay constancias de su notificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen e impondrá una corrección disciplinaria en términos del artículo 132 que menciona en lo conducente:

... La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

b) Si alguna de las autoridades foráneas no informó ni hay constancia de su notificación, celebrará la audiencia respecto de las demás y se señalará fecha para la celebración de una nueva audiencia en que resolverá en cuanto a las

citadas autoridades foráneas, en la inteligencia de que esta nueva resolución puede conducir a la modificación o revocación de lo resuelto en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes tal y como lo señala el artículo 133 de la Ley de Amparo que menciona:

“Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.”

5 En la audiencia incidental se recibirán como pruebas únicamente la testimonial o inspección ocular (Artículo 131):

“Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los

alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley. Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.” “No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

6 Recibidas las pruebas, se oirán los alegatos y resolverá en la misma audiencia si concede o niega la suspensión definitiva y esta resolución se puede decir que es una sentencia interlocutoria y que va poner fin al trámite de los cuadernillos incidentales que se llevan por duplicado.

INFORME PREVIO:

Es el escrito presentado en el juicio de garantías por la autoridad responsable en el cual se concreta a expresar si son o no ciertos los hechos o actos que se le atribuyen y, en su caso, la cuantía del asunto, a la vez, puede deducir razones y fundamentos sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. En caso de no rendir el informe previo o de que exista evidente imprecisión y confusión respecto de las manifestaciones vertidas en él, se tendrán por ciertos los actos que se le reclamen, sólo para efectos de la suspensión, además de que a la

autoridad se le impondrá una corrección disciplinaria. (*Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

AUDIENCIA INCIDENTAL:

Es el acto procesal dentro del incidente de suspensión del amparo indirecto que consta de tres etapas: a) la de pruebas; b) la de alegatos; y, c) la de resolución, en el que se decide sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado o lo que fuere procedente y de inmediato hace cesar los efectos decretados en la suspensión provisional. Se rige por los principios de: 1) indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas de pruebas (como la documental, la inspección ocular y, excepcionalmente, la testimonial), alegatos y resolución interlocutoria; 2) continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y, 3) celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas al día en que se promovió la suspensión. (*Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

Por su parte la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., en su obra “Ley de Amparo

Comentada” establecen las siguientes diferencias entre la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte:

- En relación a la necesidad de instar. La de oficio no requiere solicitud expresa. La suspensión a petición de parte, sólo se tramita si es solicitada.
- El trámite. La de oficio es resuelta de inmediato, en el mismo expediente principal, por eso se le conoce como suspensión de plano; persiste todo el tiempo que dure el juicio, sin modificación, salvo los casos de hechos supervenientes. La suspensión a petición de parte se tramita incidentalmente, por ello se le llama también incidental; en ese procedimiento existe una suspensión provisional y posteriormente la definitiva, la primera durará en tanto se dicta la última, momento en el cual puede cambiar en su sentido, de las constancias que hasta ese momento existan; la definitiva generalmente subsistirá hasta que el juicio de amparo concluya.
- Por lo que hace a la naturaleza de los actos materia de suspensión, la de oficio se distingue en que la ley expresamente los determina, en tanto que la relativa a petición de parte, no lo hace; de modo que cualquier acto puede ser suspendible siempre que satisfaga los requisitos que establece al efecto.

- Por su urgencia, es posible conceder la suspensión de oficio sin exigir se cumplan previamente los requisitos a que refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo. La suspensión incidental por regla general inicia si la demanda es admitida y puede postergarse su trámite si no se exhiben copias para formar el incidente respectivo.

- Requisitos para su efectividad. En el caso de la suspensión de oficio, no es necesario fijar garantía para que surta efectos, mientras que, en caso contrario, en la incidental se pueden imponer diversas medidas de aseguramiento. (2008: 128).

3.6 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

Es una medida cautelar que se decreta por la autoridad responsable en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé su desahogo en una audiencia, toda vez que esta medida cautelar se resuelve de plano por la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que haya puesto fin al juicio. (*Ley de Amparo su interpretación por el Poder Judicial de la Federación.*)

El objeto de la suspensión en el juicio de amparo es conservar la materia del mismo y, por ello, no compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia del fondo del juicio constitucional. Su efecto es que la autoridad responsable, tan pronto como el quejoso lo solicite, detenga o paralice la ejecución material de la actividad de la autoridad hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En materia penal la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. (*Ley de Amparo su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

Además, en términos del artículo 173 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la suspensión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio debe otorgarse caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con esa medida cautelar se puedan ocasionar a terceros. Al proveer sobre la medida suspensiva pueden presentarse dos hipótesis, a saber: que la condena en la sentencia definitiva no sea por cantidad líquida, en cuyo caso para fijarse el monto de la garantía deberá acudirse a la discrecionalidad que otorga a la autoridad el artículo 125 de la Ley de Amparo; o que en dicha condena sí se especifique el monto de las prestaciones que deberán cubrirse. (*Ley de Amparo su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

Dentro de capítulo III de la Ley de Amparo en la parte correspondiente al Amparo Directo se establece a la suspensión en los términos siguientes:

Artículo 170.- *En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.*

Artículo 171.- *Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.*

Artículo 172.- *Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.*

Artículo 173.- *Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga*

caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.

Artículo 174.- *Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.*

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

Artículo 175.- *Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado puedan ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.*

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

Artículo 176.- *Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el Artículo 129.*

Cabe mencionar que dentro del juicio de amparo uni-instancial no se presentan las mismas instituciones que existen en el amparo indirecto, ni tampoco se dan con relación a la cuestión incidental en ambos tipos procedimentales.

En este tipo de amparo como lo observamos al citar los artículos que hablan sobre la suspensión, no existe un procedimiento incidental específico, como lo es en el amparo bi-instancial, por lo que tampoco se contempla una audiencia incidental o suspensiva. Es decir la autoridad responsable decide sobre la suspensión al momento de presentarse la demanda de garantías.

3.7 INCIDENTES.

Es toda cuestión o controversia de carácter adjetivo o procesal que sobreviene accesoriamente en un negocio judicial, que tiene relación inmediata con el asunto principal y se resuelve en forma independiente; en ocasiones, puede interrumpir, alterar o suspender el curso ordinario del procedimiento. (*Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

Los incidentes son todas aquellas cuestiones procesales accesorias a la controversia principal que surgen durante el curso del juicio y tienen una estrecha relación con éste, por tanto, requieren una sustanciación y resolución independiente, previa o simultánea, de la del procedimiento principal. (*Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., 2008: 34-35*).

“Ignacio Burguoa Orihuela en su *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, define al incidente como toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste una estrecha relación.” (1998: 233).

Su finalidad es la solución de una controversia que, si bien discrepa del fondo del juicio ya que se concreta a un aspecto meramente procesal y excepcionalmente vinculado al fondo, de cualquier modo implica el conocer, tramitar y fallar una cuestión procesal o sustantiva secundaria por lo que

guardando las proporciones debe de seguir un esquema procesal y formalidades esenciales análogas a las del juicio en lo principal. (*Tron Petit, 2005: 41*).

3.7.1 INCIDENTES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1) Calificación de impedimento (Art. 67).
- 2) Conflicto competencial (Incompetencia de origen) (Art. 50 y 52).
- 3) Conflicto competencial (Incompetencia sobrevenida) (Art. 51).
- 4) Reposición de autos (Art. 35).
- 5) Nulidad de notificaciones y actuaciones (Art. 32).
- 6) Acumulación (Arts. 57 y 60).
- 7) Obtención de documentos (Art. 152).
- 8) Objeción de documentos (Art. 153).
- 9) Incumplimiento e inconformidad (Art. 105).
- 10) Repetición del acto e inconformidad (Art. 108).
- 11) Cumplimiento sustituto (Art. 105).
- 12) Incidente de suspensión (Art. 131).
- 13) Violación de la suspensión (Art. 143).
- 14) Objeción de informes previos (Art. 136).
- 15) Suspensión sin materia (Art. 134).
- 16) Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente (Art. 140).
- 17) Daños y perjuicios (Art. 129).

18) Queja por indebido cumplimiento de resoluciones (Art. 95, Frs. II, IV y IX).

3.7.2 CLASES DE INCIDENTES.

1. Especial pronunciamiento: Que son aquellos que permiten la continuación del juicio, es decir aquellos que no van a poner obstáculos sobre la cuestión principal, es decir no suspenden el trámite inicial. Y que dentro del juicio de amparo encontramos los siguientes:

- Nulidad de notificaciones y actuaciones (Art. 32).
- Incumplimiento e inconformidad (Art. 105).
- Repetición del acto de inconformidad (Art. 108).
- Aclaración de la sentencia (Art. 59 CFPC).
- Liquidación de prestaciones (Art. 353 CFPC).
- Incidente de suspensión (Art. 131).
- Violación a la suspensión (Art. 143).
- Objeción de informes previos (Art. 136).
- Suspensión sin materia (Art. 134).
- Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente (Art. 140).
- Daños y perjuicios (Art. 129).
- Queja por indebido cumplimiento de resoluciones (Art. 95, frs II, IV y IX).

2. Previo y Especial pronunciamiento: Son aquellos que hacen imposible la tramitación del juicio y lo concluyen, es decir impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos. Encontramos los siguientes.

- Calificación de impedimento (Art. 67).
- Conflicto competencial “incompetencia de origen “(Art. 50 y 52).
- Conflicto competencial “incompetencia sobrevenida” (Art. 51).
- Reposición de autos (Art. 35).
- Acumulación (Art. 53 y 60).
- Obtención de documentos (Art. 152).
- Objeción de documentos (Art. 153).

(Tron Petit, 2005: 48-52).

Cabe mencionar que dentro de los incidentes mencionados anteriormente algunos estos se rigen por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y uno de ellos tiene mayor relevancia para este trabajo y que en el siguiente capítulo se entrará a su estudio.

Como conclusión al presente capítulo se puede decir que la suspensión dentro del juicio de amparo juega un papel muy importante, debido a que con ella se conserva la materia del juicio, pues evita que se sigan realizando perjuicios al quejoso y se facilita prácticamente la restitución en el goce de la garantía violada,

todo lo cual constituye el objeto de la suspensión ya que la finalidad de esta figura dentro del juicio de amparo consiste en mantener la materia del amparo, por lo que el juez, para ello, está facultado para actuar en el incidente desde la suspensión provisional hasta el dictado de la sentencia definitiva en el juicio de amparo; por ende todo lo actuado en ese lapso es parte del trámite del incidente de suspensión.

CAPÍTULO 4

INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Durante el presente capítulo se pretende hacer un estudio del incidente de violación a la suspensión ya que es de suma importancia porque no es posible admitir, que una autoridad que ha sido señalada como responsable dentro del juicio de amparo incumpla con la sentencia interlocutoria pronunciada por un tribunal federal, sobre la suspensión del acto reclamado, como lo citamos en el anterior capítulo, éste tiene como finalidad mantener las cosas en el estado que se encontraban anteriormente, es decir, evitar que un acto de autoridad se ejecute mientras no se decida en sentencia ejecutoriada dictada por una autoridad federal sobre la constitucionalidad del acto de autoridad.

4.1 CONCEPTO:

Es el procedimiento legal que se inicia con motivo de la denuncia que hace el quejoso de la desobediencia de las autoridades responsables a la resolución que haya decretado la medida cautelar, la cual requiere para determinar su existencia, que se haya concedido la suspensión con o sin garantía; que se comunique oportunamente a las autoridades responsables que sigue surtiendo sus efectos; y que en fecha posterior a su conocimiento hayan ejecutado los actos que son objeto de la suspensión concedida. Por tanto, la materia de análisis de esta vía la constituyen, por una parte, el determinar si se deja o no insubsistente el acto

violatorio de la medida suspensiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, volviendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia; y por otra, si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una responsabilidad administrativa o penal por su desacato, aunque bien puede declararse sólo la procedencia de uno de esos efectos. (*Ley de Amparo Comentada y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*).

El acuerdo que concede la suspensión provisional o la resolución que otorga la definitiva, pueden ser de la máxima importancia para la vigencia del juicio de garantías. En efecto, y en tanto que mantienen viva la materia del litigio, le dan sentido y eficacia a la sentencia, pues en ciertos casos ésta puede ser una quimera si ha desaparecido ya la materia de la controversia o, incluso, pudo operar el sobreseimiento del juicio. De ahí que la Ley le conceda un valor importante a este incidente, regulándolo de manera tal que tenga una gran eficacia y su trámite sea sencillo y expedito, pues de no ser así, se frustraría su razón de ser y se convierte en inútil.

4.2 CAUSA.

El antecedente necesario es que el acto reclamado tenga efectos positivos y, como consecuencia de ello, se decreta la suspensión o paralización de tales consecuencias, siempre con el fin de preservar la materia del juicio. La consecuencia para las autoridades, es la exigencia de obligaciones de no hacer o

de hacer, que en caso de desatenderse, conducirán irremediablemente a la violación del acuerdo o resolución de suspensión.

En la mayoría de los casos la obligación que surge para la autoridad responsable es de abstención, esto es, de no hacer, de no persistir en llevar a cabo las consecuencias del acto reclamado. (*Tron Petit, 2005: 574- 575*).

Al respecto, Polo Bernal dice que: La suspensión no sólo prohíbe una acción, sino que impone una omisión, la responsable está obligada a mantener las cosas y a impedir actos de sus subordinados o de particulares que la contraríen. Por lo tanto, esa paralización de la conducta de la autoridad, implica que no se altere o menoscabe la situación jurídica y fáctica contemplada en la suspensión, manteniendo así las cosas, al grado tal que sus subordinados o incluso los particulares no la contraríen. (*2007: 299*).

Pero también la obligación de la autoridad responsable puede derivar en un hacer (supuesto de excepción) cuando ello sea necesario para preservar la materia del juicio y consiste en impedir por todos los medios a su alcance que la situación jurídica y fáctica materia del juicio se altere o deteriore, preservando las cosas en el estado original. Bajo esta perspectiva, puede existir incumplimiento por exceso o defecto de ejecución cuando se retrase el cumplimiento con evasivas o con procedimientos ilegales.

Así mismo, Alberto del Castillo del Valle en su obra “Ley de Amparo Comentada” menciona que debe indicarse que el agraviado por el acto de autoridad que se ha ejecutado violando una medida cautelar dictada por el juzgador de amparo, tiene a su favor la acción de responsabilidad civil en contra de la autoridad responsable, sin que sea menester esperar a que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de mérito, puesto que el daño ocasionado es evidente. (2005: 662).

4.3 FINALIDAD Y OBJETO.

Lo que se persigue con el incidente de referencia, es mantener la operatividad y eficacia del proveído cautelar que ordena la suspensión; y en caso de que fuere violada por las autoridades, conminarlas a acatar la decisión en lo subsecuente y restituir las cosas al estado que tenían al momento en que se decretó la suspensión, preservando con ello la materia del juicio hasta en tanto se decida la controversia en lo principal. (*Tron Petit, 2005: 579*).

En cuanto al objeto, es obligar a las autoridades responsables y en su caso a quien sustituya en el conocimiento del negocio a cumplir puntualmente con la medida cautelar concedida y se denuncie el delito en que hubieren incurrido. (*Chávez Castillo, 2005: 211*).

4.4 ETAPA PROCESAL EN QUE OCURRE.

El incidente en estudio puede darse en cualquier etapa procesal dentro del de suspensión, siempre que previamente se haya concedido la suspensión de los actos reclamados, incluyendo el período de ejecución y sin importar que el asunto esté pendiente de ser resuelto en revisión, pues durante todo ese tiempo, persiste la eficacia de las medidas cautelares que se hubieren decretado y, de ser violentada la suspensión, procede restablecer las cosas al estado original antes de la infracción. (*Tron Petit, 2005: 581*).

4.5 FORMA.

Es de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento.
(*Tron Petit, 2005: 581*).

4.6 REGULACIÓN LEGAL.

El incidente de incumplimiento está previsto en los artículos 107, fracción XVII Constitucional y 143 de la Ley de Amparo en relación con los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 del ordenamiento de la materia. Sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos. (*Tron Petit, 2005: 584*).

4. 7 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Son presupuestos necesarios:

1) La existencia previa de un acuerdo suspensivo.

2) Una conducta de las autoridades responsables, violatoria de la suspensión decretada, lo que implica un nexo causal directo entre las causas y motivos del acto reclamado y del acto que se estima violatorio de la suspensión.

3) La constancia en autos de que se desatendió la medida cautelar decretada. Este presupuesto es necesario, ya sea que el incidente se promueva de oficio o a petición de parte interesada, pues será el motor que lo impulse y justifique.

(Tron Petit, 2005: 584).

4.8 TÉRMINO PARA QUE SE INICIE O SE PROMUEVA.

No existe un término, sin embargo:

o Si se trata de la violación a la suspensión provisional del acto reclamado deberá promoverse antes de que se pronuncie el auto de suspensión definitiva.

o Si se trata de violación a la suspensión definitiva del acto reclamado en amparo directo, hasta antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria en el Amparo. *(Chávez Castillo, 2005: 212).*

4.9 ÓRGANO COMPETENTE.

A quien compete tramitar y resolver el incidente respectivo es al juez, tribunal colegiado o autoridad auxiliar que en ejercicio de la competencia auxiliar o concurrente le corresponda conocer del juicio y, especialmente, del incidente de suspensión. (*Tron Petit, 2005: 586*).

4.10 OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO.

No se establece en la ley de la materia un momento procesal dentro o a partir del cual deba iniciarse la tramitación del incidente respectivo, siempre que esté vigente aún la suspensión, que es hasta el momento en que concluye el juicio por sentencia firme. Sin embargo supletoriamente puede aplicarse el término de tres días a partir del acto violatorio, según el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles. (*Tron Petit, 2005: 586*).

4.11 LEGITIMACIÓN.

Como ha que dado expuesto, la legitimación activa en el incidente se surte en favor de la parte interesada o del órgano jurisdiccional, sin embargo, también el Ministerio Público Federal puede promover lo conducente para obtener el cabal cumplimiento de la suspensión por ser una cuestión de orden público que se subsume en los amplios supuestos del artículo 157 de la Ley de Amparo.

Por lo que concierne a la legitimación pasiva, esto es a la obligación de cumplir con la resolución dictada respecto de la suspensión, cualquiera de las autoridades responsables está obligada a acatar lo resuelto, incluyendo en ese concepto, no sólo a las que fueron llamadas a juicio, sino que se incluye a las que las sustituyan o por su competencia específica, pueda corresponderles participar en la ejecución de los actos reclamados, incluyendo a los inferiores de la responsable y aún en el caso de particulares a quienes por disposición legal pueda incumbirles el cumplimiento. (*Tron Petit, 2005: 586 – 587*).

4.12 TRAMITACIÓN.

El trámite del incidente está determinado por lo que dispone el artículo 143 de la Ley de Amparo en relación con los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 del ordenamiento de la materia. Por la dependencia existente, se aplican en lo conducente las reglas procedimentales previstas en los artículos 131 y 132 de la propia ley.

Iniciado el incidente, se dicta un acuerdo inicial por el cual se previene a la autoridad presuntamente responsable de la violación a la suspensión, para que rinda dentro del término de 24 horas un informe sobre el cumplimiento del proveído suspensivo y conteste acerca de los hechos que se estimen configurativos de la violación a la suspensión. Con los informes o sin ellos, se

dictará la resolución correspondiente que debe satisfacer los extremos de toda resolución incidental, al tenor de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. (*Tron Petit, 2005: 587 - 588*).

4.13 SANCIÓN.

Tanto la autoridad directamente obligada a cumplir el proveído suspensivo como su superior y el de éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVII constitucional, 105, 107 y 206 de la Ley de Amparo incurren en responsabilidad aun de carácter penal, equiparable al delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 215 del Código Penal Federal. (*Tron Petit, 2005: 590-591*).

Cabe mencionar que para exigir la responsabilidad civil como la penal en que incurra la autoridad que viole el auto o sentencia interlocutoria en que se conceda la suspensión del acto reclamado, es preciso acreditar previamente que esa autoridad fue notificada del contenido de la resolución judicial. (*Del Castillo del Valle 2005: 662*).

4.14 IMPUGNACIÓN.

Los proveídos de trámite y las resoluciones que pongan fin al incidente en comentario, pueden ser controvertidas a través de la interposición del recurso de

queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo. (*Tron Petit, 2005: 590-591*).

4.15 DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Copia del escrito en el que se interpone el incidente respectivo para cada una de las autoridades responsables, no siendo necesario acompañar ningún otro documento, no obstante, si obra en poder del quejoso algún documento que acredite la violación podrá exhibirlo. (*Chávez Castillo, 2005: 212*).

4.16 TESIS RELACIONADAS CON EL TEMA.

No. Registro: 176,068

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006*

Tesis: 1a./J. 165/2005

Página: 637

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado puede hacerse desde que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las

autoridades responsables, pues desde ese momento surge su obligación de acatarla y, por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable. Ello es así en virtud de que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida. Así, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, es decir, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la autoridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquélla haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada Ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de

manera provisional o definitiva, surge cuando les es notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato.

Contradicción de tesis 114/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

*No. Registro: 184,385
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: 2a./J. 33/2003
Página: 201*

SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el artículo 206 de la ley citada, que puede llegar a aplicarse a la autoridad que no obedezca un auto de suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y, por ende, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 139/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Tesis de jurisprudencia 33/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: 1a./J. 46/97

Página: 217

APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede

conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

Contradicción de tesis 19/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Como conclusión al presente capítulo podemos asegurar validamente que la vigencia de este incidente innominado dentro del juicio de amparo es de vital importancia, pues su objeto es hacer que se respete la suspensión del acto reclamado en tanto se resuelve en definitiva el juicio constitucional, y tiene como fin determinar si las autoridades responsables incumplieron o no con la medida cautelar ordenada, y al resolverse el Juez o Magistrado del conocimiento debe constreñirse solo a este aspecto al ser la litis a la que circunscribe la incidencia y establecer si se deja insubsistente el acto violatorio de la medida suspensiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, restituyendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia y precisar si la conducta de la autoridad responsable se actualiza en un desacato.

En este último caso deberá abstenerse de hacer una determinación sobre la existencia de responsabilidad penal de la autoridad responsable, lo que es propio de otro juicio, en cuyo caso bastará que se haga del conocimiento del Ministerio Público Federal, ante quien se integrará la averiguación previa que corresponda y será este funcionario quién con los elementos de prueba que se hayan allegado a la indagatoria estimará si está en la presencia de un ilícito y la consignará ante el Juez competente, el que en su oportunidad determinará si libra o niega orden de aprehensión, y en el primero de los supuestos, una vez cumplimentado el mandamiento de captura dará trámite al procedimiento penal correspondiente y en sentencia resolverá lo que en derecho proceda.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN.

En efecto, el principio *nullum crimen sine lege* o *nulla poene sine lege*, consagrados en el artículo 14 Constitucional, permiten establecer que cualquier hecho no tipificado por la ley como delito, no lo será; por ende, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena; de ahí que para todo hecho tipificado como delito la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, respecto al Delito de la Violación a la Suspensión, en el sentido de que considera de que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poene sine lege*, se cumplen, pues al establecer con el primero de ellos en la Ley de Amparo el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y el segundo de ellos al hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso autoridad previsto por el artículo 215 Código Penal Federal (equiparación), por ende, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia, sin embargo, considero que afecto de evitar lagunas y discrepancias en la aplicación de la ley, a este caso en concreto, esta conducta debe de estar tipificado en el Código Penal Federal como un delito específico y no de equiparación.

Esto aunado a la situación imperante en la Ley de Amparo que remite al Código Penal, como ya dije, ha ocasionado que se considere erróneamente que la violación a la suspensión no esté debidamente sancionada.

Por ello, considero que es necesario que esa conducta se tipifique en el Código Penal Federal y se establezca de manera concreta la sanción que a esa conducta corresponda, con lo que se daría mayor claridad a la ley y certeza al gobernado sin dejar lugar a dudas a la sociedad, lo que representa precisamente la justificación del tema que escogí.

OBJETIVOS.

Objetivo General:

1. La tipificación del delito de violación a la suspensión del acto reclamado.

Objetivo Especifico:

1. Evitar las lagunas de la ley con respecto al tema.

2. Hacer una adición al Código Penal Federal, que contemple el delito de violación a la suspensión del acto reclamado con una sanción específica.

HIPÓTESIS

“¿Es necesario que la violación a la suspensión decretada en un juicio de amparo se tipifique y sancione en el Código Penal Federal?”.

Para dar respuesta a esta cuestión, además del panorama ya expuesto al plantear el problema y justificar la elección del tema, debemos atender a lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo que establece:

ARTÍCULO 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Dicho numeral nos remite al artículo 215 del Código Penal Federal, que tipifica el ilícito de abuso de autoridad, pero de su lectura, no se advierte la regulación de la violación a la suspensión como delito, mucho menos la pena que debe aplicarse, ya que señala dos, y con la gran variedad de actos que se combaten vía constitucional, comúnmente es difícil tipificar la conducta omisa en alguno de los supuestos que contempla este dispositivo penal, por tanto,

considero que hay una laguna legal pues en la práctica normalmente las violaciones a la suspensión no son sancionadas, como el del ejemplo que ya expuse.

Por ello, sostengo que es necesario tipificar en el Código Penal Federal, la violación a la suspensión como delito y señalar la sanción que le corresponde.

METODOLOGÍA.

La metodología a desarrollar básicamente consiste en la investigación documental, así como entrevistas a diversos Jueces de Distrito y Secretarios de juzgado para recopilar sus experiencias sobre el tema a tratar.

Al igual que el método hipotético deductivo, vamos a partir de una hipótesis para poder desarrollar el tema y consecuentemente llegar a una conclusión.

CAPÍTULO 5

CONCLUSIÓN.

Como quedó establecido, el juicio de amparo, es un medio de control Constitucional, por virtud del que los particulares combaten o impugnan los actos de autoridad que violen sus garantías individuales, así como que la suspensión de los mismos, y es una medida cautelar que tiene como finalidad preservar la materia del amparo.

Como se ve, una figura preponderante dentro del juicio de amparo es la suspensión, debido a que con ella se conserva la materia del juicio, pues evita que se sigan realizando perjuicios al quejoso y se facilita prácticamente la restitución en el goce de la garantía violada.

A la par y para el caso de que una autoridad no respete la resolución suspensoria decretada en el juicio, existe un incidente cuyo objeto es hacer que se respete la suspensión del acto reclamado en tanto se resuelve en definitiva el juicio constitucional y tiene como fin determinar si las autoridades responsables incumplieron o no con la medida cautelar ordenada y al resolverse el Juez o Magistrado del conocimiento debe constreñirse solo a este aspecto al ser la litis a la que circunscribe la incidencia y establecer si se deja insubsistente el acto violatorio de la medida suspensorial, siempre que la naturaleza del acto lo permita, restituyendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia y precisar si la conducta de la autoridad responsable

se importa en un desacato, caso en el cual se hará del conocimiento del Ministerio Público Federal, para los efectos que establece el artículo 206 de la ley de Amparo.

Como ya vimos, este dispositivo legal considera la violación a la suspensión como un delito, pero remite para su sanción al artículo 215 del Código Penal Federal, lo que como ya se dijo, ha ocasionado confusión y como consecuencia de ello este tipo de conducta ha quedado sin castigo, pues se ha considerado que no existe una pena específica, tal como sucedió en el conocido caso del predio “El Encino.”

Por ello, sugiero la derogación del artículo 206 de la Ley de Amparo y la tipificación del delito de violación a la suspensión en el Código Penal Federal, señalándose en el mismo la sanción concreta que se impondrá a quien incurra en esa conducta y con ello se dará mayor certeza a los gobernados evitándose confusiones o errores que podrían seguir dejando sin castigo, ya que de esta manera la conducta considerada como ilícita, estará prevista y sancionada por la ley penal.

PROPUESTA.

Como ya dije, el tema que nos ocupa ha sido controversial y escasamente estudiado, ya que al ser un delito cometido por la autoridad, no es muy común que llegue al conocimiento judicial, pero cuando así ha ocurrido, se han recibido críticas por la manera en que se resuelve, argumentando que dicha conducta no se encuentra prevista en la ley penal, lo que desde luego no comparto, sin embargo, ha provocado el trámite de diversos juicios en este sentido, los que considero innecesarios y que podrían haberse evitado.

Así tenemos, que el artículo 206 de la Ley de Amparo establece:

ARTÍCULO 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Dicho dispositivo nos remite al artículo 215 del Código Penal Federal, que señala:

ARTÍCULO 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales,

reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En nuestro sistema judicial, cuando una autoridad viola la suspensión dictada en un juicio de garantías, se observa lo ordenado por el artículo 206 ya citado, de donde se advierte que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, está tipificando una conducta y sólo remite a la ley penal para sancionarla, lo anterior es así ya que de la totalidad de las conductas contempladas en el artículo 215 del Código Penal Federal, no hace ninguna referencia a la violación a la suspensión.

En el mismo se establecen dos tipos de sanciones, pero en ninguna de las legislaciones se establece cuál de estas sanciones debe imponerse al injusto que nos ocupa, sin embargo, en la práctica jurisdiccional se sanciona con la que resulta más benéfica para el infractor.

Como vemos, la violación a la suspensión se encuentra equiparada al delito de abuso de autoridad, ya que para establecer la sanción no es necesario que la conducta de violación a la suspensión encuadre en alguna de las doce

hipótesis señaladas, pues la remisión que hace la ley de amparo es sólo para los efectos de la imposición de la sanción.

Esta infracción de la autoridad responsable, es una conducta típica que entraña el no acatar el mandamiento de la suspensión, para cuya consumación es requisito que la obligada haya sido debidamente notificada de esa determinación.

El bien jurídico protegido por la ley, en este caso, es el estricto cumplimiento de las resoluciones que conceden la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, que es una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, pues constituye la forma de hacer imperar por sobre todas las cosas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La vulneración del bien jurídico tutelado se consuma con la desobediencia que hace la autoridad responsable.

Considero, que con lo ya expuesto queda claro que existe una norma que establece una infracción a la ley y también una sanción aunque esté prevista en una diferente legislación.

También quedó claro que en estos casos ante la autoridad de amparo se deberá tramitar el incidente de violación a la suspensión ya estudiado, en el

cual se deberá acreditar el actuar específico de la responsable que constituye la base para atribuirle su responsabilidad, que es la desobediencia, el no respetar un mandamiento judicial debidamente notificado.

El problema entonces radica en la forma en que en ocasiones esta infracción a la ley ha quedado sin castigo por una falsa y equivocada apreciación o interpretación legal, considerando que es una figura que no tiene una pena o que al no tener esa infracción una sanción en la misma ley remitiéndola a otra, es una aplicación analógica de la misma.

Sostengo que aunque no estoy de acuerdo con esa posición en virtud de que existe una infracción legal y una pena, es una laguna legal de la se aprovecha en ocasiones para no sancionar la conducta desobediente de la responsable, esto aunado a la mala difusión e información a la población que da lugar a confusiones; cabe citar aquí nuevamente la forma en la que se resolvió la violación a la suspensión cometida en el caso del predio “El Encino”, en el cual el Ministerio Público de la Federación, consideró que si existió un delito, también que se demostró la responsabilidad del actor, pero que no era posible ejercitar la acción penal por no haber una pena exactamente aplicable al caso.

No voy a abundar si fue este caso una solución política o no, abordo solamente el aspecto jurídico, pues esa determinación vulneró el artículo 206

de la Ley de Amparo, el cual es muy claro y solo remite para castigar la conducta al artículo 215 del Código Penal Federal.

En el caso de imponer una sanción de ninguna manera hubiera constituido una violación a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, como en algún momento se manejó por la opinión pública y algunos juristas, ya que como hemos repetido, esa conducta está tipificada por el artículo 206 de la Ley de Amparo y tiene una sanción prevista en el numeral 215 del Código Penal Federal; por tanto, existe delito, la penalidad aplicable y la posibilidad de determinar una pena.

No se deja de observar lo dispuesto por el artículo 7 del Código Punitivo ya citado, que establece:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Así, la ley de amparo no es una ley penal, sin embargo en su artículo 206 esta tipificando una conducta como delito.

Esto aunado a lo ya manifestado, repito, ha creado confusión en los gobernados, argumentando que con ese actuar se aplica la ley de de manera analógica, y esto ha dado origen a múltiples juicios que activan la operación judicial para dirimir esos conflictos o lagunas de ley.

Si bien es cierto, como ya dije, que el actuar ya descrito no puede considerarse como aplicación de la ley de manera analógica, en virtud de que existe una figura jurídica prevista como delito y una sanción, aunque se encuentren en diversas legislaciones, sería congruente y daría mayor claridad y certeza jurídica que tanto el tipo penal y la sanción específica estuvieran previstos en la legislación correspondiente, en este caso, el Código Penal Federal.

Uno de tantos conceptos de Justicia que se conocen es dar a cada quien, lo que en derecho le corresponde, entonces ¿Por qué no hacemos más claro el derecho?.

Por ello, considero necesario derogar el artículo 206 de la Ley de Amparo y adicionar el Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Ley de Amparo

ARTÍCULO 206.- Se deroga

Código Penal Federal

ARTÍCULO 215 BIS.-Comete el delito de violación a la suspensión decretada en un juicio de amparo, la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en

que incurra; y, se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La idea primordial de este trabajo es clara, establecer la violación a la suspensión como delito con su sanción específica en un mismo ordenamiento legal, la forma podría ser diferente a la que propongo, pues también habrá quien prefiera no derogar el artículo 206 de la Ley de Amparo, dejarlo como está, agregar una fracción al dispositivo 215 del Código Penal Federal que sería la XV, para que contemple esta conducta como una figura del delito de abuso de autoridad y encuadrarla para su sanción en el último párrafo del mismo artículo.

No tengo oposición hacerlo en este sentido o en otro, la finalidad repito, es que tanto la figura considerada como ilícito y su sanción se encuentren previstos en el mismo ordenamiento legal para no dar lugar a confusiones o lagunas que puedan ser aprovechadas para que esta conducta quede sin castigo.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ARELLANO GARCÍA CARLOS**, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 16ª. Ed., México, PORRÚA, 2005.
2. **ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C.**, *Ley de Amparo Comentada*, 1ª. Ed., México, THEMIS, 2008.
3. **BURGOA O. IGNACIO**, *El Juicio de Amparo*, 39ª. Ed., México, PORRÚA, 2002.
4. **BURGOA O. IGNACIO**. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 5ª. Ed., México, PORRÚA 1998.
5. **CHÁVEZ CASTILLO RAÚL**, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1ª. Ed., México, PORRÚA, 2005.
6. **CÓDIGO PENAL FEDERAL.**
7. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.**

8. **CRUZ BARNEY OSCAR**, *Historia del Derecho en México*, 1ª. Ed., México, OXFORD, 1999.
9. **DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO**, *Ley de Amparo Comentada*, 6ª. Ed., México, EJA, 2005.
10. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª. Ed., México, 1998, PORRÚA – UNAM, 1998.
11. **LEY DE AMPARO VIGENTE**
12. **NORIEGA CANTÚ ALFONSO**, *Lecciones de Amparo*, 8ª. Ed., México, PORRÚA, 2004.
13. **POLO BERNAL EFRAÍN**, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 2ª. Ed., México, LIMUSA, 2007.
14. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, CD *Compila XV*.

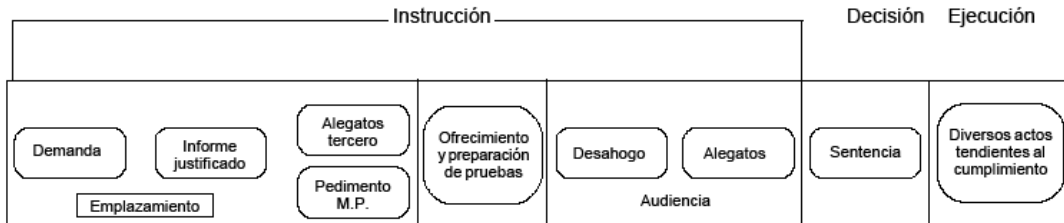
- 15. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, CD IUS 2007.
- 16. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, Colección de figuras Procesales 1, 1ª. Ed., México, NORIEGA EDITORES, 2008.
- 17. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, *Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de La Federación*, CD México, 2004.
- 18. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª. Ed., México, THEMIS, 2005.
- 19. TRON PETIT JEAN CLAUDE**, *Incidentes en el Juicio de Amparo*, 5ª. Ed., México, THEMIS, 2005.
- 20. V. CASTRO JUVENTINO**, *Garantías y Amparo*, 12ª. Ed., México, PORRÚA, 2002.

ANEXOS

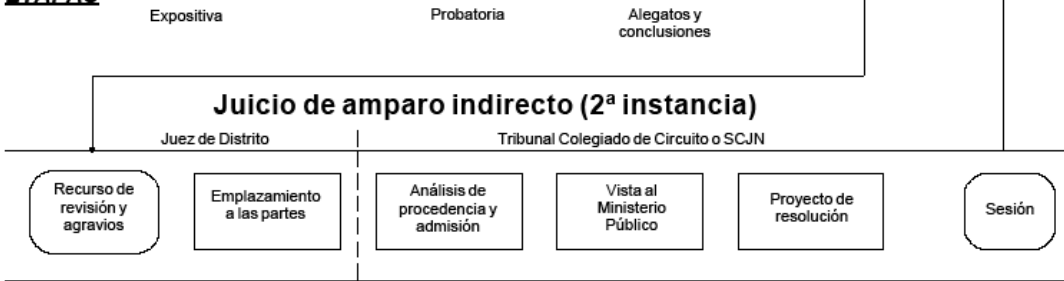
ETAPAS PROCESALES

FASES

Juicio de amparo indirecto (1ª instancia)



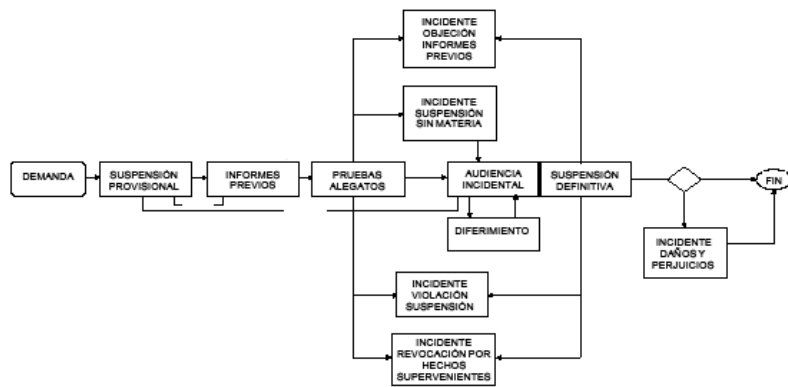
ETAPAS



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN TRÁMITE

Suspensión a petición de parte

Artículos 122, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo.



INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

(Provisional o Definitiva)

(ARTS. 143, 104, 105, PÁRRAFO 1, 107 y 111 L.A.)

